



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00112
Bogotá D. C.

Señor
DIANA CAROLINA ACOSTA AYURE
dianaayure@hotmail.com


MincIT
2-2015-009863
2015-07-06 02:34:15 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:GABRIEL SUAREZ CORTES
DES:DIANA CAROLINA ACOSTA AYURE

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	26 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 214 – CONSULTA
Tema	RESPONSABILIDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Yo renuncie al cargo de revisor fiscal de la empresa el 19 de enero de 2015, a la fecha ellos no han querido hacer el cambio en cámara de comercio (sic) y sigo atada (sic) a ellos, firmándoles los impuestos que vayan saliendo, pero ya venció el termino de un mes que ellos tienen, por favor me podrían indicar cual es el procedimiento que debo seguir?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 39 de la ley 43 de 1990, establece lo siguiente respecto a la remuneración de los contadores públicos:

"Artículo 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio"

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en el documento denominado: Orientación Profesional de la Revisoría Fiscal de 2008, estableció en el numeral 11.4 lo siguiente en relación con la desvinculación del revisor fiscal:

"Como es conocido de todos, las obligaciones de los profesionales de la Contaduría Pública, ya sea como revisores fiscales o contadores frente a los usuarios de sus servicios, llegan hasta la fecha de terminación de sus contratos de trabajo o de prestación de servicios profesionales; evento que puede ocurrir por vencimiento del término de tales contratos, o antes de dicha fecha de vencimiento, por iniciativa de las partes, ya sea por remoción del cargo, o por renuncia presentada por el revisor fiscal. (subrayado fuera del texto).

Producida la desvinculación laboral o contractual, se pierde toda competencia de actuación o gestión, cesando el revisor fiscal en lo referente a todas sus obligaciones."

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 164 del Código del Comercio, señalando un plazo de treinta días para que el máximo órgano social realice la elección o nombramiento del nuevo revisor fiscal, vencido el cual, sin que se cumpla con tal deber, el revisor fiscal deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por lo expuesto anteriormente, y dando respuesta a la consulta planteada por la peticionaria se entenderá que el período del revisor fiscal llega hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo o de prestación de servicios profesionales, señalándose, por parte de la Corte Constitucional un plazo de treinta (30) días para que el máximo órgano social realice la elección del nuevo revisor fiscal y proceda a la inscripción de su nombramiento ante los organismos competentes. De no hacerlo, el revisor fiscal saliente deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, los honorarios del revisor fiscal serán proporcionales al tiempo que se continúe prestando el servicio por parte del profesional de la Contaduría Pública.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUAREZ CORTES

Consejero

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suarez Cortes
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suarez Cortes